



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 330 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUN 2017

**VISTO:** El Informe N° 420-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA Doc. N° 408567 y Reg. Exp. N° 287356, el Informe N° 261-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, la Opinión Legal N° 076-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, el Informe N° 211-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH y el Recurso de Apelación interpuesto por Fredy Víctor Silvera La Torre contra Resolución Directoral Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

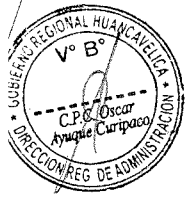
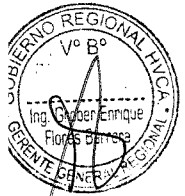
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 206° y 207° de la Ley N° 27444, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el servidor nombrado Fredy Víctor Silvera La Torre interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 17 de abril del 2017, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró infundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/ORA del 31 de enero del 2017, por el cual se denegó su solicitud de reconocimiento y pago de beneficio de bonificación diferencial por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva. Argumenta que, la resolución recurrida se ampara en informes del Servir, haciendo una interpretación inobjetiva respecto a los requisitos para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial, que de acuerdo al Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: Se trate de un servidor de carrera: a) Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva. b) Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial. c) Cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial; por tanto, en ninguna parte de la norma se establece el criterio de ejercicio de cargos de responsabilidad de conforma continua e ininterrumpida, siendo evidente que no se ha procedido normativamente;

Que, a lo referido por el impugnante, deviene necesario señalar que el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y existan condiciones de trabajo excepcionales, no siendo dicha bonificación aplicable a los funcionarios;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 330 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUN 2017

Que, asimismo, del expediente presentado por el impugnante y a la luz de los documentos adjuntados por esta Entidad, se dilucida que con relación al petitorio del impugnante, el CPCC Cirilo Taipe Choque – Encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe N° 024-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ARPyBS, señaló que el servidor Fredy Víctor Silvera La Torre no cumple con el tiempo exigido por Ley y que el pago de la bonificación diferencial permanente es improcedente por no tener ejercicio continuo e ininterrumpido de los cargos de responsabilidad directiva durante los años de encargo de puesto;

Que, ahora bien, sobre las pruebas aportadas por el impugnante se indica, con relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 01080-2013-PC/TC del 15 de mayo del 2015 y Exp. N° 1081-2013-PC/TC del 15 de agosto del 2013), que se refiere al cumplimiento de una Resolución de Alcaldía mediante el cual se reconoce la bonificación diferencial proporcional junto con los correspondientes reintegros, por lo que manteniendo su plena vigencia la Resolución de Alcaldía, debe cumplirse el reconocimiento al demandante por concepto de reintegros de la bonificación diferencial proporcional y permanente el cual debe ser cancelada. En ese entendido, el Tribunal Constitucional ha declarado FUNDADO una acción de cumplimiento, el cual se fundamenta en que la Resolución de Alcaldía **no ha sido declarada nula, consecuentemente tiene plena vigencia** y que **debe ser cumplida**, de manera que no existe pronunciamiento expreso sobre el fondo, es decir no se señala si le corresponde o no al administrado el pago de bonificación diferencial alguna, con lo que se demuestra que los medios de prueba no desvirtúan el contenido de la impugnada;

Que, con relación al Informe Técnico N° 183-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de abril del 2015, se concluye que la percepción de la bonificación diferencial permanente regulada por Artículo 124° del Reglamento, se encuentra condicionada al ejercicio de cargos de responsabilidad directiva durante el plazo que en dicho norma se establece, inclusive circunscrita a cargos asumidos vía designación en otra entidad; en tal sentido los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de dicha designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuenta con las condiciones indicadas en el apartado 2.7 del presente informe; sin embargo, para el cálculo de la bonificación diferencial permanente sólo se tomará en cuenta los servicios en forma continua e ininterrumpida;

Que, la bonificación diferencial por encargatura constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor de carrera, con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo de mayor responsabilidad o las especiales condiciones de trabajo, el cual no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal; de manera que, la bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo, con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años, la bonificación diferencial proporcional se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5);

Que, es un requisito para el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente que haya un ejercicio continuo de cargos de responsabilidad, por los plazos mínimos a que alude el Artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto no es amparable la pretensión del impugnante;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta necesario referir que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Artículo I del Título Preliminar, respecto al Equilibrio Presupuestario lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, **estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**”;

Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 330 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUN 2017

correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los gobiernos locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, pues el recurrente solicita pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; así el Artículo 4.2. de la Ley N° 30518, sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, prescribe: “**Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**”. Siendo así, en caso se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gasto son ineficaces, en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal lo que lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional por parte del Titular del Pliego;

Que, por los fundamentos expuestos, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor nombrado Fredy Víctor Silvera La Torre contra la Resolución Directoral Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor nombrado **FREDY VÍCTOR SILVERA LA TORRE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 17 de abril del 2017, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró infundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/ORA del 31 de enero del 2017, por el cual se denegó su solicitud de reconocimiento y pago de beneficio de Bonificación Diferencial por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/cgmr